

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-245/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **declara insubsistente** el proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, pues del estudio oficioso de su competencia se advierte que no tiene atribuciones para pronunciarse sobre lo planteado por el partido actor en su escrito. En consecuencia, **se deja sin efectos** la resolución controvertida en el presente asunto dictada por el Tribunal estatal el veinticuatro de julio posterior en el recurso de revisión TEEG-REV-71/2015 (que desechó la demanda del instituto promovente), toda vez que deriva de aquella decisión que carece de eficacia jurídica; y en plenitud de jurisdicción, **declara infundada** la solicitud del Partido Revolucionario Institucional sobre la regularización del procedimiento en el expediente TEEG-PES-45/2015, al acreditarse que fue conforme a derecho la notificación vía estrados de dicha resolución.

### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Solicitud de regularización del procedimiento.** El veinticinco de junio del dos mil quince, el *PRI* a través de su abogado autorizado Agustín Martínez Guzmán, dirigió escrito al *Tribunal Local* por medio del cual solicitó la reposición del procedimiento dentro del expediente TEEG-PES-45/2015, al considerar que no fue debidamente notificado de la resolución que puso fin a tal asunto.

**1.2. Proveído del Magistrado Presidente.** Por acuerdo del veinticinco de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* determinó que no era procedente acoger de conformidad la petición del *PRI*. Dicho proveído fue notificado al partido promovente vía correo electrónico ese mismo día.

**1.3. Medios de impugnación local.** El veintinueve de junio, José Luis Huerta Torres, ostentándose como Presidente del Comité Municipal del *PRI* en Irapuato, Guanajuato, interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir el acuerdo antes descrito.

2

**1.4. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* resolvió desechar de plano el recurso de revisión TEEG-REV-71/2015 al no acreditarse la personería del promovente, además, razonó que, con independencia de ello, el recurso de mérito sería igualmente improcedente ya que el acto impugnado no encuadra en las hipótesis del artículo 396 de la *Ley Electoral Local* y por ende no es controvertible a través del recurso accionado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio en virtud de que se controvierte un fallo dictado por el *Tribunal Local* — autoridad ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a este órgano colegiado—, que se encuentra vinculado con un procedimiento sancionador iniciado en contra de un servidor público municipal por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el municipio de Irapuato, Guanajuato, infracción que ocurrió dentro del proceso electoral local en el cual se renovó al poder legislativo y a los ayuntamientos del referido Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el escrito de veinticinco de junio que el *PRJ* presentó ante el *Tribunal Local* por medio de la cual solicitaba la regularización de la fecha de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015 a fin de que ésta se volviera a emitir con la fecha correcta y le fuera debidamente notificada.

Su petición se declaró improcedente por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del referido tribunal.

Inconforme con esa decisión, el *PRJ* promovió recurso de revisión TEEG-REV-71/2015 el cual fue desechado por el *Tribunal Local* por no haber acreditado la personería de su representante, aun cuando se le apercibió en dos ocasiones, y además sostuvo que, con independencia de tal circunstancia, el medio de impugnación accionado era igualmente improcedente ya que el acto reclamado no encuadra en las hipótesis de procedencia que previene el artículo 396 de la *Ley Electoral Local*.

Contra esa determinación, el *PRJ* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, sosteniendo lo siguiente:

3

- a) Se violenta el artículo 14 de la *Constitución Federal* al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de prevención.
- b) La notificación de los supuestos requerimientos emitidos por la responsable debieron efectuarse “de manera personal y directa, con el suscrito al correo electrónico proporcionado en autos, o por lo menos vía estrados, lo cual nunca se realizó ni física ni electrónicamente”.
- c) El proveído del magistrado presidente del *Tribunal Local* sí es impugnable a través del recurso de revisión, de conformidad con la fracción II del artículo 396 de la *Ley Electoral Local*, que establece su procedencia para controvertir cualquier resolución que no admita el recurso de revocación.

Los motivos de inconformidad a que se ha hecho alusión no serán estudiados, pues deviene innecesario ya que, de oficio, esta sala regional advierte que el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional local carecía de atribuciones para conocer y resolver lo peticionado por el *PRJ* en su escrito del veinticinco de junio, circunstancia que justifica **revocar la**

**determinación** que emitió en tal asunto y, en consecuencia, dejar sin efectos las actuaciones posteriores generadas en esa cadena impugnativa, como lo es **la sentencia local** aquí cuestionada, toda vez que está última deriva de una determinación emitida por un órgano incompetente; como a continuación se expone.

**3.2. El Magistrado Presidente del Tribunal Local no posee atribuciones para atender el planteamiento del PRI por medio del cual solicitó la regularización de la notificación de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

4

Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 212. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Al respecto, consúltense las sentencias de los juicios ciudadanos con clave: SUP-JRC-72/2014; SM-JDC-2089/2012 y SM-JDC-71/2015. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, p. 429, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**



Por lo que hace al sistema de justicia electoral del estado de Guanajuato, de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 150, 151, y 163, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, se observa que el *Tribunal Local* es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, integrado por tres magistrados, a quienes corresponde resolver **en forma colegiada**, definitiva e inatacable, los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

Así, el diverso precepto 166, fracción III, del mismo ordenamiento, dispone que entre las atribuciones de los magistrados, se encuentran las de tramitar, sustanciar y formular las ponencias en los recursos de revisión y juicios ciudadanos que les sean turnados, así como formular las ponencias en los procedimientos sancionadores especiales y laborales que correspondan.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 378 de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* determinó que era competente para conocer del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015 instaurado en contra del Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales.

5

En el caso concreto, se advierte que el acto que dio origen de la secuela procesal en que se actúa fue el escrito de veinticinco de junio, presentado por el *PRI* al *Tribunal Local* mediante el cual expone lo siguiente:

- a) Que el veintidós de julio del presente año, “a través de la página electrónica”, le fue posible visualizar la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015, y de la lectura de la misma se advierte que fue emitida con fecha “doce de mayo”.
- b) Que al revisar los estrados de esa fecha (doce de mayo) no se pudo localizar la citada resolución.
- c) Considera que tal situación genera incertidumbre jurídica, ya que además de no tener certeza de la fecha en que se notificó vía estrados; es notorio y evidente que la resolución no pudo ser dictada el doce de mayo, pues el catorce de ese mismo mes se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y el cinco de junio siguiente, se complementó dicha diligencia.

- d) Por lo anterior, solicita se regularice la fecha de la resolución en cita, volviéndola a emitir con la fecha correspondiente y se notifique debidamente.

De lo señalado, se advierte que la intención del partido promovente era cuestionar la eficacia de una actuación procesal, en este caso la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador en el que el promovente tenía el carácter de denunciante, lo cual al tratarse de una cuestión accesoria a la principal, ameritaba igualmente un pronunciamiento del pleno del *Tribunal Local*.

Lo anterior porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales de la resolución atinente, además, es aplicable el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce la presunta irregularidad de una actuación procesal vinculada a la resolución que puso fin al procedimiento sancionador de mérito, esto confiere al *Tribunal Local* competencia para decidir sobre dicho planteamiento.

6

No obstante, en el presente asunto, lo solicitado por el *PRI* fue atendido por el Presidente del órgano jurisdiccional local, quien, conforme a lo antes señalado, es incompetente para resolver la inconformidad atinente, pues tal atribución recae de manera exclusiva en el pleno del *Tribunal Local* al estar íntimamente relacionada con la resolución de un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es dejar insubsistente la referida determinación y, por ende, revocar todas las actuaciones subsecuentes, entre estas, la sentencia de veinticuatro de julio, emitida por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión TEEG-REV-71/2015 que se señaló como acto impugnado en este juicio.

#### 4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la *Ley de Medios*, esta sala regional procede a atender los planteamiento del *PRI* expuestos en su escrito de veinticinco de junio de esta anualidad y emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, mediante la sustitución del órgano responsable encargado de dictar la determinación atinente, es decir en el caso particular, esta sala regional se sustituye al *Tribunal Local*.



Esto a fin de que la presente sentencia le otorgue una reparación total e inmediata al partido recurrente, en el menor tiempo posible, pues el procedimiento sancionador instaurado por el *PRJ* está relacionado con supuestas irregularidades acontecidas en el proceso electoral local por el cual se renovó al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

#### 4.1. Estudio de fondo de la cuestión incidental

#### 4.2. Planteamiento del caso

El veinticinco de junio del presente año, el *PRJ* a través de su abogado autorizado Agustín Martínez Guzmán,<sup>3</sup> dirigió escrito al *Tribunal Local* por el cual solicitó la regularización del procedimiento dentro del expediente TEEG-PES-45/2015, al considerar que el instituto a quien representa no fue debidamente notificado de la resolución que puso fin a tal asunto.

El *PRJ* atribuye tal deficiencia procesal a una incorrecta cita de la fecha de emisión de la resolución en mención, en la que constaba como fecha el doce de mayo, lo cual sostiene es imposible toda vez que el catorce de ese mismo mes se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y el cinco de junio siguiente se complementó dicha diligencia, situación que en s  
concepto, le genera incertidumbre jurídica al no conocer a ciencia cierta l  
fecha en que ésta fue notificada vía estrados.

7

Por tanto, considera que lo procedente es emitir nuevamente la resolución apuntada con la fecha adecuada y que ésta le sea notificada en términos de ley.

Así la cuestión a resolver consiste en determinar si es o no procedente la solicitud del *PRJ*, para lo cual será menester analizar si el error en la fecha de emisión del acto es motivo suficiente para reponer la diligencia de notificación en cuestión.

#### 4.3. La notificación de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015 fue legalmente efectuada y el partido actor no aportó pruebas para desvirtuar su validez

<sup>3</sup> Agustín Martínez Guzmán fue autorizado por el *PRJ* mediante escrito de fecha catorce de mayo de este año – véase la foja 70 del cuaderno accesorio único del presente expediente – en términos del artículo 405 de la *Ley Electoral Local* el cual dispone en su tercer párrafo que “[...] Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.” En virtud de lo cual, Agustín Martínez Guzmán en su carácter de autorizado se encontraba debidamente facultado para actuar en representación del referido instituto político a fin de inconformarse con la actuación señalada.

No le asiste la razón al partido promovente en cuanto a que la deficiencia apuntada en la fecha de emisión del acto sea suficiente para privar de eficacia la diligencia de notificación de la resolución dictada en el TEEG-PES-45/2015, efectuada vía estrados el doce de junio del año en curso.

En primer lugar, es pertinente señalar que en su escrito de denuncia el *PRI* señaló como domicilio una dirección postal ubicada en el municipio de Irapuato, ante lo cual, mediante acuerdo de veintidós de mayo,<sup>4</sup> dictado por el magistrado instructor, se le requirió para que, en un plazo de tres días, proporcionara un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato, Guanajuato, ciudad sede del *Tribunal Local* bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados del tribunal.<sup>5</sup>

Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se determinó hacer efectivo el apercibimiento antes señalado.<sup>6</sup>

Por acuerdo del diez de junio siguiente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015, quedando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

8

Así, el *Tribunal Local* resolvió el referido procedimiento especial sancionador y declaró infundada la violación atribuida a Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, la cual se ordenó notificar al *PRI* mediante los estrados del órgano jurisdiccional local, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la ciudad capital.

Si bien es cierto, en la sentencia de referencia se plasmó como fecha de emisión el **doce de mayo de dos mil quince**, tal imprecisión sólo puede corresponder a un error y no a una actitud dolosa de la autoridad, ya que la fecha correcta de su emisión (**doce de junio del dos mil quince**) fue explícitamente señalada por la responsable en diversas constancias del expediente.

---

<sup>4</sup> Acuerdo consultable a foja 91 del cuaderno accesorio único, el cual fue notificado al *PRI* por oficio TEEG-ACT-487/2015, según consta en cédula y razón de notificación visibles a fojas 98 y 99 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>5</sup> Entre las disposiciones que sirvieron de fundamento para dicho apercibimiento se citó el artículo 406 de la *Ley Electoral Local*, que establece en su segundo párrafo que “[...] Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico. [...]”

<sup>6</sup> Véanse las fojas 101 y 102 del cuaderno accesorio único de este expediente.



los diversos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

No pasa desapercibido para esta sala que el partido actor, a través de su autorizado sostiene que, la imprecisión en la fecha de la emisión del acto le impidió conocer a ciencia cierta la fecha en que ésta fue notificada vía estrados.

Sin embargo, es de destacar que el propio solicitante aduce en su escrito que “se está investigando si alguna de las personas autorizadas tienen dicha resolución, ya que se [les] debió proporcionar una copia certificada”.<sup>9</sup>

Esto hace patente que lo afirmado por él, en el sentido de que no se le notificó debidamente, se basa en el hecho de que el autorizado que suscribe dicha petición desconoce si la resolución aludida fue o no comunicada al partido que representa, situación que en forma alguna puede implicar una causa suficiente para desvirtuar la validez de la notificación hecha mediante estrados al partido denunciante, de la cual se cuenta con constancia de su efectiva realización, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

10 Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 405 de la *Ley Electoral Local* dispone que las resoluciones recaídas a los medios de impugnación ahí previstos deben ser notificadas a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado y éstas surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por su parte, el diverso numeral 406 del citado ordenamiento, dispone que los promoventes tienen el deber de señalar, en su primer escrito, un domicilio en la ciudad sede del *Tribunal Local* para recibir notificaciones, pues de no hacerlo así o no ser cierto el señalado, éstas se realizarán por estrados.

Las previsiones destacadas revelan que las notificaciones se consideran válidas y surten sus efectos el mismo día en que tienen verificativo, con independencia de la conducta que asuma el destinatario, es decir, el legislador ha estimado suficiente que la comunicación procesal se realice en los términos que legalmente corresponden para que se entienda que ha operado el conocimiento del acto o resolución notificado.

En este sentido, para la ley no adquiere relevancia si a quien se le ha notificado personalmente un proveído procede de inmediato a su lectura o lo hace con posterioridad, ni tampoco si el destinatario quien ha sido

---

<sup>9</sup> Consúltese la foja 214 del accesorio único del expediente en que se actúa.



notificado por estrados, acude el día en que se practicó la diligencia a las oficinas de la autoridad administrativa o jurisdiccional.<sup>10</sup>

Es así que lo relevante es que la autoridad encargada de efectuar la notificación ponga a disposición del interesado, conforme las reglas aplicables en cada caso, el contenido de la determinación, tal como aconteció en el presente asunto, en el que mediante la notificación realizada vía estrados el doce de junio de esta anualidad, se facilitó al *PRI*, copia certificada de la determinación que se comunicaba.<sup>11</sup>

En atención a lo expuesto, al acreditarse la validez de la notificación vía estrados de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015, resulta infundada la solicitud del *PRI* de reponer dicha diligencia.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a los razonamientos antes vertidos resulta procedente:

**5.1. Revocar** el proveído de veinticinco de junio dictado por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, mediante el cual declaró improcedente la petición del *PRI*.

11

**5.2.** En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** la sentencia de veinticuatro de julio siguiente, dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión TEEG-REV-71/2015

<sup>10</sup> Consúltense la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-435/2014 y acumulados.

<sup>11</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 10/99 de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**. La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 18 y 19.

5.3. En **plenitud de jurisdicción, declarar infundada** la solicitud del *PR/* sobre la reposición de la notificación del expediente TEEG-PES-45/2015.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo señalado en el apartado **5.1.** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **revoca** la sentencia local mencionada en la sección **5.2.** de esta resolución.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **declara infundada** la solicitud del Partido Revolucionario Institucional sobre la reposición de la notificación de la resolución del expediente TEEG-PES-45/2015.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por los órganos responsables.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**